

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA
Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en esta instancia corresponde dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida a través de la Personería Municipal por el ciudadano JOSÉ FABIÁN ARDILA y coadyuvada por la Personería Municipal, en contra de AUDIFARMA SA. Radicado 2022-00561

ANTECEDENTES

HECHOS:

“ PRIMERO: En el Municipio de Santa Rosa de Cabal se apertura desde el año 2022 el establecimiento de comercio AUDIFARMA ARAUCARIAS tal cual consta en el RUES con

el número de matrícula 39524, ubicadas en la CR 14 # 11 51 Y CRA 15 # 14-23 del Municipio de Santa Rosa de Cabal con actividad económica: 4645 Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador 8699 Otras actividades de atención de la salud humana 4773 Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.

SEGUNDO: Desde su apertura en el mes de abril la VEEDURÍA EN SALUD, LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL Y LA PERSONERÍA MUNICIPAL han efectuado seguimiento a dicho establecimiento como institución prestadora de servicios de salud con contrato vigente con la mayoría de EPS que tienen usuarios en Santa Rosa de Cabal, sin embargo, a pesar de mejorar su infraestructura para la prestación de servicios debido al aumento de usuarios producto de la liquidación de otras EPS, se tiene que se niegan a prestar el servicio de baño público a los usuarios entre los que se encuentran, adultos mayores, niños, mujeres embarazadas y personas que por sus patologías requieren el servicio de manera continua.

TERCERO: El día 22 de julio de 2022, se allegó informe de la Personería de Santa Rosa

de Cabal en donde consta que de manera continua la veeduría y la Secretaría de Salud

Municipal han recibido verbales por parte de usuarios de AUDIFARMA ARAUCARIAS en donde se indica que no es posible acceder al servicio de baños públicos para ningún

usuario durante los largos tiempos de espera para la entrega de medicamentos.

CUARTO: Que a pesar de los requerimientos verbales a los funcionarios y directivos no se ha efectuado acción alguna para garantizar los derechos colectivos de los usuarios de servicios de AUDIFARMA ARAUCARIAS”

PRETENSIONES:

“En razón a todo lo anteriormente expuesto solicito al señor Juez se declare la vulneración de los derechos colectivos a al goce de un ambiente sano,

existencia del equilibrio ecológico, la seguridad y salubridad públicas, acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, derecho a la seguridad en atención al derecho a la vida y salud, en consecuencia:

PRIMERO: Ordenar a AUDIFARMA ARAUCARIAS, garantizar el acceso a baños públicos para la comunidad especialmente a los adultos mayores, niños y mujeres embarazadas en el lugar en donde brinde atención al público para el servicio de dispensación de medicamentos.”

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida y se ordenó notificar a la pasiva, así como el aviso a la comunidad, la vinculación del defensor del pueblo, del Municipio y del agente del ministerio público.

Notificada la accionada y los vinculados, se les corrió el término de traslado y, vencido éste, se fijó fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento, el cual fue exitoso.

ACTITUD DE LA PASIVA

La accionada: contestó la demanda negando los hechos y afirmando garantizar el servicio de baños, propuso como excepción de mérito “debido proceso, carga de la prueba por parte del actor”

Ahora ha pasado el proceso a despacho para recibir la sentencia de ley, a lo que se procederá.

III CONSIDERACIONES

Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de JOSÉ FABIÁN ARDILA y coadyuvada por la Personería Municipal, el primero de ellos como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: “Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica”

Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra una sociedad comercial propietaria de un establecimiento de comercio, a quien se le endilga la vulneración de los derechos colectivos invocados, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998

Problema Jurídico: Establecido lo atinente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en

determinar si es viable aprobar el pacto de cumplimiento aceptado por las partes.

Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia, empezando por el artículo 88 de la Constitución Política, la ley 472 de 1998 y la ley 1801 de 2016.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos, la norma dispone: “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”

Por su parte el artículo 2 de la ley 472 de 1998 establece: “*Acciones Populares.* Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

El artículo 4 en su literal j) de la ley 472 de 1998 dispone: “Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

“a) El goce de un ambiente sano.

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.”

El artículo 88 de la ley 1801 de 2016 estipula lo siguiente: “Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad.”

La sentencia C 329 de 2019 resolvió lo siguiente:

“Declarar EXEQUIBLE la expresión “niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad”, contenida en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, en el entendido de que también incluye a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida.”

Del análisis conjunto de las normas antes transcritas se desprende que existe una obligación legal de los propietarios de establecimientos abiertos al público de prestar el servicio de baños a los usuarios, especialmente los que se encuentren dentro de los cuatro grupos poblacionales calificados como población vulnerable.

Del Pacto de cumplimiento:

Después de discutidas varias fórmulas de pacto de cumplimiento las partes aceptan la siguiente:

AUDIFARMA SA adquiere los siguientes compromisos:

1-Cambiar la señalética para el uso de los baños ubicados en los dos puntos de atención de Santa Rosa de Cabal, quitar la señalética existente e instalar en un término de dos semanas contado a partir de la presente audiencia, una señalética nueva más clara y mas sencilla que consistirá simplemente en el aviso sobre la existencia de los baños para los usuarios, 2-igualmente en este mismo término de dos semanas Audifarma se compromete a socializar con los empleados de los dos puntos de atención la circular que ya emitieron a efectos de sensibilizar a los empleados respecto del préstamo de los baños a los usuarios especialmente los que están comprendidos dentro de los cuatro grupos poblacionales vulnerables como son niños, adultos mayores, embarazadas y personas con movilidad reducida.

3-Audifarma presentará un informe al Juzgado sobre el cumplimiento de los compromisos, los cuales no se limitan a los dos aspectos anteriores, sino que se compromete a continuar garantizando el servicio de baños a los usuarios de la entidad, especialmente los cuatro grupos poblacionales especificados en el numeral anterior.

Como la propuesta de pacto de cumplimiento no tiene vicios de ilegalidad y la misma resulta efectiva para garantizar los derechos colectivos invocados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998 la misma se aprueba mediante la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO celebrado entre las partes en audiencia llevada a cabo el pasado 20 de septiembre de 2022 dentro la ACCIÓN POPULAR promovida a través de la Personería Municipal por el ciudadano JOSÉ FABIÁN ARDILA y coadyuvada por la Personería Municipal, en contra de AUDIFARMA SA. Radicado 2022-00561.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente sentencia con destino a la Defensoría del Pueblo, para que sean incluidas en el registro público centralizado de acciones populares (Art. 80 ley 472 de 1998).

TERCERO: PUBLÍQUESE la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional, a costa de las partes involucradas, tal como lo prevé el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE



SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818b3ba1796023588b92a9004e1bf512ee0a5746bb9b4f4871ab3dd3c873a37a**

Documento generado en 21/09/2022 12:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>